

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301946	
Materia	Servicios públicos y medio ambiente	
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento ante reclamaciones por instalación de contenedores.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra resolución de inicio de investigación de fecha 22/06/2023, venía constituida por la demora del Ayuntamiento de Aldaia en dar respuesta a las reclamaciones presentadas a consecuencia de las molestias producidas por el vaciado de los contenedores instalados a menos de un metro de la ventana de su vivienda.

Tras la tramitación de la queja, en fecha 11/08/2023 el Síndic de Greuges emitió [Resolución de consideraciones](#) en la que acordó formular al Ayuntamiento de Aldaia las siguientes recomendaciones:

- 1. RECOMENDAMOS** que proceda a dar cumplida respuesta al autor de la queja de la información solicitada en relación con las molestias ocasionadas por la descarga del contenido de los contenedores próximos a su vivienda.
- 2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas.
- 3. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración corporativa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
- 4. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Aldaia LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Con fecha 13/09/2023 el Ayuntamiento de Aldaia aportó informe del que resaltamos los siguientes extremos:

"(...) Revisada la documentación obrante en poder de esta administración, se comprueba, que efectivamente, existen tres escritos del reclamante, de fechas 8/8/2022 registro nº 11118, 5/12/2022 registro nº 20230 y 3/7/2023 registro nº 10457.

Por diferentes motivos, dichos escritos se desviaron al departamento que no procedía, en lugar de ir al departamento de quejas y reclamaciones, por lo que no fueron atendidos debidamente.

(...)

En consecuencia, a criterio del que subscribe, se puede resumir lo siguiente:

1. Por todo lo expuesto por el reclamante, parece ser un tema más de molestia visual.
2. La molestia por ruido, realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas. Aun así, si se considera oportuno se podrían realizar mediciones acústicas para comprobar los niveles emitidos.

3. En lo referente al polvo negro, se solicitará a la empresa gestora del servicio la mejora en la limpieza de la isla que nos ocupa.
4. En lo que se refiere al cambio de ubicación de la isla de contenedores no parece procedente por los motivos expuestos, salvo que se detectasen otros motivos justificados.
Por lo tanto, se considera oportuno, tomar todas las medidas correctoras para la mejora del servicio y la reducción de las molestias. Quedando las molestias por ruido pendiente de que se justifique, con las mediciones establecidas en la Legislación Vigente, la existencia de las mismas. Mantener la ubicación de la isla de contenedores salvo que por motivos justificados deba procederse a su desplazamiento (...).

Del referido informe se ha dado traslado en fecha 24/09/2023 al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido, como así hizo mediante escrito registrado de entrada en esta institución en fecha 27/09/2023 en las que expuso que:

“(...) lo que dice el ayuntamiento que el contenedor antiguo, estaba seis meses enfrente de mi casa y seis debajo de mi ventana es mentira siempre estaba enfrente de mi casa, por eso las fotos que mandan siempre asta enfrente y marcado en el suelo. La suciedad es cuando el camión aplasta la basura que es cuando digo que se queda a menos de un metro de mi ventana y me entra el polvo negro porque mis ventanales son correderos y entra el polvo negro por eso reclamo que me cambien los ventanales que me dan a la calle y me los pongan abatibles, porque mi casa esta antes que los contenedores y el ruido se puede medir cuando quieran. (...)”

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En el informe del Ayuntamiento de fecha 13/09/2023 no se aceptan de manera expresa todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en la resolución de fecha 11/08/2023.

Así las cosas, no podemos considerar que la citada administración local haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

En este sentido la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana dispone:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. **Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones.** Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

En particular, no se ha acreditado que se haya dado respuesta al autor de la queja de la información solicitada en relación con las molestias ocasionadas por los contenedores próximos a su vivienda, y las únicas consideraciones que se realizan sobre las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados, y en su caso, la adopción de las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas, se limita a indicaciones como: “**se solicitará** a la empresa gestora del servicio la mejora en la limpieza de la isla que nos ocupa”, “**se podrían realizar mediciones acústicas** para comprobar los niveles emitidos” y a que “en lo que se refiere al cambio de ubicación de la isla de contenedores **no parece procedente** por los motivos expuestos, salvo que se detectasen otros motivos justificados.”

Con ello, no es posible considerar que, en el presente supuesto, de acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada, el Ayuntamiento de Aldaia haya adoptado las medidas precisas para satisfacer los derechos a la intimidad personal e inviolabilidad del domicilio, a la integridad física y moral, a una vivienda digna y adecuada, y todo ello en el marco del derecho a una buena administración, del que es titular la persona promotora del expediente de queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Aldaia ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pero ha incumplido nuestras principales consideraciones y no ha dictado una resolución respecto de las reclamaciones formuladas por el promotor de la queja, ni le ha realizado las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adoptado las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas por los contenedores instalados junto a la vivienda.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana